

Sesión n° 1.390

celebrada el 22 de julio de 1953.

Se abre la sesión a las 15 horas.

Presidencia del señor Maschke; asisten los Directores señores Adelsdorfer, Amunátegui, Durán, Grand, Izquierdo, Bagarrigue, Barrain, Be-
telier, Müller, von Mühlentrock, Olguín, Searle y Vidal, el gerente señor
del Río y el Subgerente Secretario señor Arriagada. Concurra además el Vi-
cepresidente señor Schmidt.

asiste también a esta sesión el ministro de Hacienda se-
ñor Felipe Herrera.

acta..

Se lee y es aprobada el acta de la sesión anterior.

Operaciones..

Se pone a disposición de los señores Directores la minuta
de operaciones efectuadas desde el 14 hasta el 20 de julio de 1953, cuyo re-
sumen es el siguiente:

Letras descontadas al Público	\$139.071.911.78
Letras descontadas al Público, buy 10.013	2.400.000.-
Letras descontadas a la Industria Salitrea	36.500.000.-
Redescuentos a Bancos accionistas	453.317.722.-
Letras descontadas a caja de Créd. Agrario, Buy 8143-9872.	72.987.227.33
Letras descontadas al Inst. de Crédito Industrial	35.158.250.-
Letras descontadas a/c FF. CC. del Estado, buy 7140	18.612.768.29
Préstamos con garantía de Warrants, Buy 3896-5069.	<u>9.600.000.-</u>

Redescuentos...

El Secretario da cuenta que las siguientes empresas bancarias tenían pendiente al 20 de julio de 1953 los saldos de redescuentos que se indican a continuación:

A. Edwards y Cía.	\$ 16.300.000.-
Sud Americano	321.734.000.-
Comercial de Curicó	11.037.000.-
de Crédito e Inversiones	8.600.000.-
de Curicó	25.399.000.-
de Chile	617.762.000.-
Español-Chile	153.637.000.-
Francés e Italiano	24.424.000.-
Blanquihue	1.531.000.-
Italiano	90.606.000.-
de Talca	101.731.000.-
de Concepción	73.838.000.-
The National City Bank	49.568.000.-
Suro de Chile	6.479.000.-
	<u>\$ 1.502.646.000.-</u>

Visaciones ley
nº 5.185

Se da cuenta que el monto de los documentos visados por el Banco en conformidad a la ley nº 5.185, al cambio a \$179.500.000.-, al 20 de julio de 1953.

Superintendencia
de Bancos.-

Circulares. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 74 de la ley general de Bancos, el Secretario informa que se ha recibido la circular nº 453, de la Superintendencia de Bancos, de fecha 15 del presente, sobre "Término medio del interés corriente bancario en el primer semestre de 1953". Dicho término medio alcanzó a 12,05 %.

Cuota semestral. El Secretario lee la comunicación, de fecha 15 del presente, de la Superintendencia de Bancos, en la cual manifiesta que, de acuerdo con el artículo 8º de la ley general de Bancos, el Ministerio de Hacienda en oficio nº 915, aprobó la cuota global con que las instituciones sometidas a la fiscalización de esa Superintendencia, deben concurrir a su mantenimiento durante el segundo semestre de 1953.

Según cálculos practicados a base de las disposiciones legales pertinentes, la cuota que le corresponde al Banco Central por el período indicado asciende a \$3.365.112,23.

Se acuerda proceder al pago de esta cuota y, en conformidad a lo solicitado por la Superintendencia de Bancos, abonar este valor a la cuenta corriente nº 43053 que mantiene en la oficina central de la Caja Nacional de

Ahorros.-

Solicitud compra US\$ 600.000.- al tipo de cambio de \$110.- El Secretario expresa que en la última sesión, el Directorio se impuso de la petición formulada por el [redacted], en carta de fecha 11 del presente, para que se le vendiera dólares al tipo de cambio libre bancario, a fin de cubrir solicitudes previas, presentadas por sus clientes, debidamente aprobadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior. En dicha oportunidad se dejó pendiente una resolución al respecto, hasta conocer el financiamiento que el [redacted] daría a la compra de esta moneda extranjera. Se adoptó esta resolución debido a que el [redacted] mantiene un subido saldo de redescuento y no es conveniente que esta operación se efectúe, en definitiva, con recursos proporcionados por el Banco Central.

El [redacted], en carta de fecha 20 del presente, expresa que estas divisas se han sido solicitadas por diversas firmas industriales con el objeto de destinarlas a la adquisición de materias primas cuya importación ha sido debidamente aprobada por el Consejo Nacional de Comercio Exterior. El importe en moneda corriente debe ser cancelado al contado con recursos propios de las firmas interesadas pero, como un número apreciable de éstas son clientes de dicho Banco, no les es posible precisar si tales pagos les obligarían a recurrir transitoriamente al redescuento.

Finalmente expresa el [redacted] que, debido a la escasez de divisas en el mercado libre bancario, la demora en obtener estos dólares podría entorpecer el normal funcionamiento de algunas industrias.

El señor gerente manifiesta que el Banco tiene pendiente solicitudes de compras de dólares al cambio de \$110.- presentada por los siguientes Bancos: [redacted] US\$150.000.-; [redacted] US\$194.870.-; [redacted] US\$700.000.-, o sea US\$1.044.870.-, que sumado a la petición del [redacted] asciende a US\$1.644.870.-. Actualmente el Banco Central cuenta con una disponibilidad de US\$2.050.000.- adquiridos al cambio de \$110.- que corresponden al saldo de la partida de US\$4.450.000.- compradas a este tipo de cambio deducidos US\$2.400.000.- que se destinaron a cubrir el descuento de letras por igual suma efectuados a la Compañía de Acero del Pacífico.

El señor Presidente expresa que el Banco tiene actualmente US\$762.820.70 adquiridos con pacto de retroventa al cambio provisorio de \$100.-, y además US\$1.010.000.- de la Fundación Nacional de Pálpote al tipo de \$60.-, provenientes de los recursos a que se refiere el artículo 7º de la Ley N° 10.255, que destina parte de las entradas del sobreprecio de las ventas de cobre para la terminación y funciona-

nimiento de dicha fundición.

Según informes obtenidos, el Consejo Nacional de Comercio Exterior no habría autorizado a la Fundación Nacional de Paipote la venta de estos dólares al tipo de cambio libre bancario porque los recursos que contempla la ley N° 10.255 están contemplados en el presupuesto de divisas vigentes para ser liquidados al tipo de \$60.-. En consecuencia, agrega el señor Presidente, no han podido utilizarse estos dólares para atender las demandas de los bancos comerciales. Sería conveniente, por esta razón, que se obtuviera de las firmas que deben recomprar dólares al Banco, de acuerdo con los convenios vigentes, que los liquiden a la brevedad posible para aprovechar la demanda del mercado.

En mérito de lo expuesto y en atención a lo manifestado por el señor Presidente, se acuerda autorizar a la gerencia para que venda al tipo de cambio de \$110.10, los dólares adquiridos por el Banco, al tipo libre bancario, después de la calificación que deberá hacerse de las solicitudes previas de importación cuyo importe vaya a cubrirse con estos cambios.

El valor indicado, deberá recargarse con la comisión de 1/2 % destinada a incremento del fondo de conversión, y el 11 % sobre el monto de esta comisión, correspondiente al impuesto de cifra de negocios.

Asimismo se procurará que las firmas que deben readquirir los dólares comprados con pacto de retroventa al precio de \$100.-, los liquiden aprovechando la demanda del mercado.

Caja de Crédito y Fomento minero.-

Solicitud descuento letra c/c de la Fundación Nacional de Paipote.- La Caja de Crédito y Fomento minero en carta N° 11899, de fecha 21 del presente, expresa que para cubrir sus necesidades de caja originadas por las dificultades para vender la producción de cobre, solicita el descuento de una letra por \$100.000.000.-, que sería aceptada por la Fundación Nacional de Paipote y girada por ellos.

Estos fondos deben ser enviados a las provincias del norte para pagar los minerales que los productores han entregado a sus agencias.

El Secretario expresa que la Caja de Crédito y Fomento minero mantiene actualmente en el Banco Central un saldo de letras descontadas a cargo de la Fun-

dición Nacional de Paipote por \$375.000.000.- y que además han utilizado totalmente los recursos a que se refiere la ley n° 6237 por \$15.000.000.- y la ley n° 7082 por \$100.000.000.- respectivamente.

En relación con el préstamo contratado por la Caja de Crédito y Fomento Minero, de acuerdo con la ley n° 7082, reducido actualmente a \$93.177.148.74, este documento se encuentra vencido desde el 19 de junio de 1950, habiéndose pagado sus intereses hasta el 30 de junio último.

El señor ministro de Hacienda expresa que, como lo informó el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Crédito y Fomento Minero a los señores Directores del Comité Especial del Cobre, en la sesión celebrada en la mañana, dicha institución aún cuando no ha podido vender el cobre producido por la pequeña minería al precio de 35,5 centavos norteamericanos fijado por el Banco, por razones que son sobradamente conocidas, debe, sin embargo, hacer frente a los gastos que demanda la adquisición de los minerales en el norte, donde las principales actividades giran alrededor de la minería y cuya paralización ocasionaría graves perjuicios.

Agrega el señor ministro que habría deseado que esta operación se efectuara por intermedio de la Caja Nacional de Ahorros, que cuenta actualmente con un excedente de caja, pero debido a que para llevarla a efecto se tendrían que modificar las disposiciones legales de dicha institución, ha sido absolutamente necesario recurrir al Banco Central para obtener estos recursos que, por las razones dadas a conocer, son de suma urgencia. Estima el señor ministro conveniente que se convenga con la Caja Nacional de Ahorros la cesión de algunos documentos que el Banco ha adquirido, a título de inversión a fin de que se compense por este medio el aumento del circulante que provocaría esta operación.

Después de un breve cambio de ideas y en atención a lo solicitado por el señor ministro de Hacienda, el Directorio acuerda autorizar a la Caja de Crédito y Fomento Minero el descuento de una letra aceptada por la Fundición Nacional de Paipote y girada por ellos, hasta por la suma de \$100.000.000.- al plazo de 90 días y al 8% de interés anual.

Se autoriza asimismo a la mesa para que convenga con la Caja Nacional de Ahorros la venta de títulos en poder del Banco Central.

Fundición Nacional de Paipote. Operación compra dólares. A solicitud de la Fundición Nacional de Paipote, formulada en carta n° 1062, de fecha 20 del mes en curso, se acuerda adquirir con pacto de retroventa, al plazo de 30 días y al precio de \$60.-, la suma de US\$163.429.68, correspondiente al saldo

Instituto Nacional
de Comercio.-

de la liquidación del segundo trimestre del presente año y a lo acumulado en el tercer trimestre de la participación equivalente al 5 % del sobreprecio de las ventas de cobre que se destinan a esa Fundación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley n° 10.255.

Préstamo \$500.000.000.- Leyes 6421-9280 y D.F.L. nos. 45 y 87.

El Instituto Nacional de Comercio en carta n° 1210, de fecha 20 del actual, solicita que se le conceda un préstamo por \$500.000.000.-, en conformidad a lo dispuesto en las leyes 6421-9280, modificadas por los D.F.L. nos. 45 y 87 de fecha 17 de abril del año en curso.

Expresa el Instituto Nacional de Comercio que necesita disponer de esta suma para adquirir en la República Argentina el trigo indispensable para cubrir el probable déficit que se producirá en la cosecha del presente año contando, además, con un saldo de enlace para el próximo, para lo cual han gestionado en dicho país una compra mínima de 2.000.000 de quintales métricos, al precio nominal de US\$100.- la tonelada, pagadero con nacionales depositados en la cuenta circular n° 1.308.

Según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Comercio, las últimas negociaciones internacionales de trigo se han realizado a los siguientes precios: Manitoba Canadiense FOB US\$70.- por tonelada, al cambio de \$110.- representa en moneda corriente un valor CIF de \$863,50 por qq; trigo americano FOB US\$80.- por tonelada, al indicado cambio de \$110.-, representa un valor CIF de \$973,50 por quintal.

En relación con esta cotización el trigo argentino a razón de US\$100.- nominales la tonelada y con recargo por el asco, corresponde a US\$106.-. Como el tipo de cambio que rige para la cuenta n° 1.308 es de 5 nacionales por dólar, el precio del quintal métrico corresponde a \$53.- argentinos, que a razón del cambio libre de \$11.90 por nacional, equivale a \$630.- en moneda corriente. El valor total incluyendo el recargo correspondiente a fletes, impuestos y seguros asciende a \$729.- por quintal, cotización inferior a las indicadas y que permite además utilizar los nacionales depositados en la cuenta n° 1.308 y que provienen, en su mayor parte, de las exportaciones de acero efectuadas por la

compañía de acero del Pacífico.

El Secretario expresa que el D.F.L. n° 45, que modifica las leyes 6421-9280 dispone que los préstamos que otorgue el Banco Central al Instituto Nacional de Comercio no podran exceder del valor de 1.200.000 qq. métricos de trigo, al precio oficial que rija para Santiago, lo que equivale a \$1.032.000.000.- al precio de \$836.- el quintal, cotización de esta fecha.

Dentro de este margen el Instituto de Economía Agrícola, que ahora reemplaza al Instituto Nacional de Comercio, había utilizado recursos por \$479.000.000.- aproximadamente; de manera que el saldo vigente asciende a \$543.000.000.-, en conformidad a la citada autorización legal.

El señor Ministro de Hacienda expresa que, como se indica en la solicitud presentada por el Instituto Nacional de Comercio, se utilizaría para la importación de este trigo una partida de nacionales depositados en la cuenta n° 1.308 que pertenecen a la compañía de acero del Pacífico y que provienen de las exportaciones de acero efectuadas por la indicada compañía al margen del convenio de trueque acero por aceite argentino.

Por su parte el señor Presidente agrega que, en atención a que el Banco Central proporcionó recursos a la compañía de acero del Pacífico con motivo de la falta de mercado para colocar los nacionales depositados en la República Argentina, es indispensable que antes de dar curso al préstamo solicitado por el Instituto Nacional de Comercio se convenga con la compañía de acero del Pacífico que, una vez que liquide estos nacionales, pague al Banco los créditos que ya se le concedieron. En esta forma el Banco Central recuperará la emisión que significa el otorgamiento del préstamo que permitirá al Instituto Nacional de Comercio adquirir este trigo en la República Argentina con los nacionales que adquirirá a la compañía de acero del Pacífico.

En mérito de lo indicado por el señor Ministro de Hacienda se acuerda dejar pendiente una resolución sobre el particular hasta que se establezca con la compañía de acero del Pacífico el monto del préstamo que cancelará el Banco con los fondos que reciba por la venta de estos nacionales.

Prórroga plazo compra dólares.-

En carta de fecha 21 del presente solicita que, previo abono de US\$100.000.-, se le conceda una prórroga de 30 días para la recompra del saldo de US\$130.000.- adquiridos por el Banco, con pacto de retroventa, según contrato suscrito con fecha 2 de abril, obligación que vence el 24 del mes en curso.

En atención a que actualmente existe demanda de dólares al tipo de cambio libre bancario, se resuelve no dar curso a

la petición formulada por la firma

Empleados.- Bonificación D.F.L. N° 165, de fecha 16 de Julio de 1953.- El Secretario dijo constancia que el monto total de la bonificación que, de acuerdo con el D.F.L. N° 165, corresponde pagar a los empleados y obreros que trabajan en el Banco central asciende a la cantidad de \$341.553.88 mensuales, según cálculo practicado por la sección respectiva.

ley general de Bancos.- modificaciones.- El Presidente señor Maschke expresa que la Superintendencia de Bancos ha elaborado un proyecto de D.F.L. que consulta diversas modificaciones a la ley general de Bancos y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 11.151 de Facultades Extraordinarias, le corresponde al Directorio del Banco pronunciarse sobre algunas de estas modificaciones para que ellas puedan dictarse por medio de un D.F.L.

El Fiscal señor Mackenna manifiesta que en cumplimiento a un acuerdo del Directorio estas modificaciones fueron estudiadas por el Comité Económico y han merecido su aprobación las que se indican a continuación.

En primer término, en el proyecto se faculta a la Superintendencia de Bancos para requerir los servicios de funcionarios del Consejo Nacional de Comercio Exterior y del Banco Central para la inspección de las operaciones de cambios internacionales y para llamar a declarar a las personas extranjeras a la empresa fiscalizada y, en caso de negativa, para pedir al tribunal ordinario correspondiente que practique la diligencia.

Enseguida, el proyecto eleva el capital mínimo para los nuevos bancos comerciales que se establezcan en ciudades de más de 1.000.000 de habitantes, a la suma de \$80.000.000...

Sobre el particular el señor Presidente expresa que esta suma la estima reducida y considera que el capital mínimo para este caso debe ser de \$100.000.000...

Discutida esta idea se resuelve aprobar la modificación en los términos propuestos por el señor Presidente, pero dejando establecido que los bancos que actualmente se encuentran en funciones seguirán con el régimen vigente hasta la fecha.

El proyecto consulta el cambio de 14 % a 10 % de la relación que deben guardar los depósitos y obligaciones para con terceros con el monto del capital y reserva de los bancos comerciales.

El señor Mackenna expresa que esta misma modificación ha sido consultada en un proyecto de ley aprobado recientemente en el Congreso Nacional y que la Comisión había sido partidaria de entregar la determinación de este porcentaje al Banco Central o a la Superintendencia de Bancos previa aprobación del Ministerio de Hacienda, pero que la Contraloría General de la República no aceptaba esta idea por considerar que una modificación de esta naturaleza no podía introducirse de acuerdo con la ley de Facultades Extraordinarias.

Después, el proyecto contempla la prohibición para los Directores y gerentes de intervenir en operaciones de sus parientes y de tomar parte en la discusión y emitir su voto en los negocios de las sociedades en que tienen participación.

El señor Vidal observa que, a su juicio, es necesario hacer un distinguo y dejar establecido que el Director, en los casos indicados, podrá intervenir y dar su opinión sobre las operaciones, por cuanto estará en condiciones ventajosas para informar sobre las condiciones del negocio y asumir la correspondiente responsabilidad por los datos que proporcione, pero que le parece natural consultar la prohibición de emitir su voto.

Discutida esta indicación, el Directorio resuelve aprobarla en los términos propuestos por el señor Vidal.

El proyecto contempla la obligación de establecer un archivo a cargo de la Superintendencia de Bancos para la documentación del banco que liquide sus operaciones.

El señor Mackenna expresa que en el proyecto se impone a los bancos la obligación de mantener en cartera documentos susceptibles de ser redescontados en el Banco Central por un valor no inferior al 25 % del monto de sus colocaciones y se prohíbe a los bancos efectuar préstamos sin previa presentación, de la persona que lo solicita, de un balance o estado de situación de fecha reciente. Asimismo, el proyecto define y consagra el secreto bancario que hasta ahora en nuestra legislación sólo existe en la ley de cuentas corrientes y cheques.

Puestas en discusión estas modificaciones el Directorio resuelve rechazarlas por cuanto, de acuerdo con las facultades de la nueva Ley Orgánica del Banco Central, no parece necesario imponer a los bancos la obligación de mantener un determinado porcentaje de sus colocaciones en documentos redescontables ya que el Banco estará autorizado para fijar las condiciones de las operaciones de los bancos comerciales. En cuanto a la prohibición de efectuar operaciones a los clientes que no han presentado su balance se estima que esta me-

dida no es propia de una ley sino más bien de una circular de la Superintendencia de Bancos y, por último, en lo relativo al secreto bancario, por los términos en que aparece consagrado en el proyecto, podrían presentarse dificultades en la práctica para obtener los antecedentes que un banco pueda pedir de un cliente a las otras instituciones con que éste opera.

En virtud del acuerdo anterior y conforme a la proposición hecha por el Superintendente de Bancos, se introducirían en la ley General de Bancos las siguientes modificaciones:

Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley General de Bancos, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto nº 3154, de 23 de julio de 1947, modificado por las leyes números 9633, de 26 de julio de 1950, 9686 de 14 de setiembre de 1950, 10309 de 5 de marzo de 1952, y 10343, de 23 de mayo de 1952:

1º Sustitúyese el actual encabezamiento del Título I de la Primera parte, por el siguiente: "De la Superintendencia de Bancos".

2º Se reemplaza el primer inciso del artículo 1º por el que a continuación se indica:

"Establécese en el Ministerio de Hacienda

"una Sección de Bancos, que tendrá a su

"cargo la aplicación de las leyes relativas al

"Banco del Estado de Chile, a los Bancos comer-

"ciales, así nacionales como extranjeros, a las

"instituciones de crédito hipotecario, al Banco

"Central de Chile, y a toda otra empresa ban-

"caria ya establecida o que en el futuro se es-

"tableciere en el territorio de la República.

"Igualmente, le corresponderá aplicar las dis-

"posiciones legales relacionadas con la Caja de

"Crédito Popular, Caja de Crédito y Fomento Mi-

"nero, Caja de Colonización Agrícola, Instituto

"de Fomento Minero e Industrial, de Tarapacá

"y Antofagasta, Caja Bancaria de Pensiones y de

"más organismos de Previsión a que se refiere

"el artículo 75 de la ley nº 8569."

3º Sustitúyese en el inciso 2º del artículo 3º las palabras "que no sea inferior a \$350.000" por

la frase "no inferior al monto de dicha remuneración".

agreguese como inciso final del mismo artículo, el siguiente:

"En el caso que las funciones de Superintendente sean desempe-

ñadas por un profesional universitario con título otorgado

"por alguna Universidad reconocida por el Estado o por la

"autoridad señalada por la ley, dicho funcionario gozará

"también de la asignación a que se refiere el artículo 8° de

"la Ley 10990 de 31 de Octubre de 1952".

4° Reemplázase en el inciso primero del artículo 4° las pala-
bras "las empresas bancarias" por "bancos", y agrégase, como inciso
final del mismo artículo, el siguiente:

"Se declara que a todo funcionario de dicha Sección de es y

"de ha sido aplicable desde su dictación el artículo 46 de la Ley

"n° 8282 de 21 de Septiembre de 1945, y sus modificaciones".

5° Se reemplaza el inciso 3° del artículo 5° por el que sigue:

"Tanto el Intendente como el Segundo Intendente rendirán

"una fianza no inferior al sueldo base anual asignado al

"cargo respectivo, en garantía del fiel cumplimiento de sus

"deberes".

6° Cambiase, en el artículo 8°, inciso 1°, "31" por "1".

Substitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"La cuota correspondiente a cada empresa será proporcio-

"nal al término medio de su activo del semestre inmedia-

"tamente anterior, según aparezca del o de los estados y del

"Balance que preceda a dicho semestre, que las empresas

"bancarias deben presentar al Superintendente de acuerdo con

"el artículo 31".

Suprímese el inciso 3° del mismo artículo.

7° Substitúyese en el inciso 2° del artículo 11 la palabra "con-
venientes" por "necesarios", y añádese a continuación la frase "si
hay conveniencia general en establecer la sucursal que se proyecta
".

agregase como inciso final del mismo artículo el que sigue:

"Tendrá la calidad de Banco extranjero, para los efectos de

"esta ley, aquel cuya casa matriz y dirección superior estén

"radicadas fuera del país".

8° El artículo 12 se cambia por el que se indica a conti-
nuación:

"Toda autorización que se otorgare después de esta fecha, se

"dará por períodos que expiren el 30 de Junio de 1970. De esa

"fecha en adelante las autorizaciones seguirán corriendo

"por períodos de treinta años y no podrá otorgarse ninguna

"por plazo mayor".

9. 9º Se reemplazan, en el artículo 14, las palabras "el artículo 56" por "dicho artículo".

10. Sustitúyese el inciso 2º del artículo 16 por el que se expresa:

"El Superintendente autorizará la clausura de una determinada sucursal o agencia que hubiere dejado pérdidas durante dos ejercicios consecutivos".

11. El inciso 1º del artículo 18 se reemplaza por el siguiente:

"Toda empresa bancaria mantendrá en el Banco Central de Chile, a la orden del Superintendente de Bancos, en la forma que éste último determine, como garantía del cumplimiento de la presente ley depósitos de dinero o valores mobiliarios de primera clase, calificados por dicho funcionario, por un valor comercial equivalente, al medio por mil de su pasivo exigible. Esta garantía no podrá, en ningún caso, ser inferior a \$50.000.-".

12. En el artículo 21, cámbiase la frase "de la suma que en él se fija" por la frase "del porcentaje o de la suma que en él se fijan".

13. Sustitúyese, en el inciso 1º del artículo 26, las palabras "de crédito" por "fiscalizada", y la expresión "promotor fiscal" por "ministerio público", y suprimese la palabra "funcionario".

14. Sustitúyese el actual encabezamiento del Título IV por el siguiente:

"De la inspección de los Bancos, de las Instituciones de Fomento y de los Organismos de Previsión Bancaria".

15. El inciso 1º del artículo 27 se reemplaza por el que sigue:

"El Superintendente, sea personalmente, sea por intermedio de sus delegados o inspectores, visitará y examinará, con la frecuencia que estime conveniente, el Banco del Estado de Chile, el Banco Central de Chile y todos los Bancos nacionales y extranjeros, los Bancos hipotecarios y demás instituciones bajo control

"establecidas en el territorio de la República. Harán estas visitas sin dar aviso previo a la empresa interesada".

Aguégase como inciso final del mismo artículo, el que a continuación se indica:

"En caso de que el Superintendente ordene visitas de inspección a las secciones de cambios o de comercio internacional de los Bancos comerciales, a fin de considerar la forma en que dan cumplimiento a las circulares o instrucciones que sobre esas materias impartía el Consejo Nacional de Comercio Exterior, podrá recabar, para estos efectos los servicios de algunos funcionarios idóneos de este último organismo o del Banco Central de Chile. Estas peticiones deberán ser atendidas sin dilación por las expresadas entidades y los funcionarios que designen quedarán afectos, en el cumplimiento de sus cometidos, a las disposiciones del artículo 30".

16. El texto del artículo 28 será el siguiente:

"El Superintendente y los inspectores estarán facultados para llamar a cualquiera persona, aún extraña a las instituciones supervigiladas, a declarar, bajo juramento, acerca de todo hecho cuyo conocimiento estimaren necesario para esclarecer alguna operación de las empresas fiscalizadas o de aquellas en que éstas tengan participación.

Podrán, asimismo, requerir la presentación de cualesquiera libros o documentos de la entidad afectada, para los efectos de la inspección.

Si alguna persona extraña a las empresas fiscalizadas se negare a declarar o no compareciere, podrán pedir al Tribunal Ordinario correspondiente que practique la diligencia, acompañándole los antecedentes necesarios para ser obligado.

17. En el inciso 1º del artículo 31 intercálanse, entre comas, las palabras "además de los Balances generales", entre las palabras "Banco central de Chile" y "la presentación de Estados".

En el inciso 2º del mismo, sustitúyese la palabra "cuatro" por "dos".

Suprímese el inciso final de dicho artículo.

18. Sustitúyese el número 3º del artículo 33 por el siguiente: "Podrá ampliar por el tiempo que estime conveniente, pero en no más de cinco años, los plazos señalados en los números 17 y 18 del artículo 69, en el número 2 y en el inciso 1º del número 7 del artículo 70 de esta ley".

19. En el número 2º del artículo 34 se suprimen las palabras

"del Banco".

20. En el inciso 1º del artículo agregado a continuación del 36 por la ley nº 9886, intercalarse la frase "nº 1 del", entre "la disposición del" y artículo 35:

agregarse al mismo artículo el siguiente inciso:

"El Superintendente de Bancos determinará, en caso de duda, el período en que una empresa fiscalizada haya suspendido el pago de sus obligaciones por causa de fuerza mayor".

21. Suprímese en el artículo 37 las palabras "provisional y definitivo".

22. En el inciso 3º del artículo 38 se sustituyen las palabras "del Banco" por "de la institución", y en el inciso 4º, las palabras "el Banco" por "la empresa".

23. En el título "De las comisiones de confianza", se insertan, antes del artículo 44, los artículos 1º a 7º de la ley nº 4827, de 11 de Febrero de 1930, modificada por la ley nº 10271, de 29 de Febrero de 1952, con los siguientes cambios:

a) se substituye el encabezamiento del inciso primero del artículo 1º, por el que sigue:

"El Superintendente podrá autorizar a los Bancos comerciales e Hipotecarios para desempeñar las siguientes comisiones de confianza".

b) se suprimen en el artículo 4º la frase inicial "Para los efectos del Título VIII de la Primera Parte de la ley General de Bancos"; las palabras "de dicha ley", a continuación de "nº 14", y las palabras "para los mismos efectos", después de "comisiones de confianza".

24. Se suprimen el inciso 1º del artículo 44 y la palabra "comercial" del inciso 2º.

Reemplázanse, en el mismo inciso, las palabras "45 de esta ley" por "siguiente":

25. Substitúyese, en el inciso 1º del artículo 45, la cifra "\$500.000" por "\$2.000.000".

El inciso 2º se reemplaza por los que a continuación se expresan:

"Mientras la empresa bancaria no haya efectuado el depósito no podrá iniciar las operaciones de que trata el presente título.

"Este depósito será reajustado anualmente al 1/4 % del monto de
 "los bienes administrados en comisiones de confianza que de-
 "muestren los Balances respectivos, pero en ningún caso podrá
 "ser inferior a la suma depositada al comenzar sus funcio-
 "nes. Si la garantía que corresponda no se completare den-
 "tro de los treinta días siguientes a la publicación del Ba-
 "lance de fin de año, caducará de inmediato para la em-
 "presa infractora la autorización concedida para realizar
 "comisiones de confianza.

"El depósito de que se trata se mantendrá hasta seis meses
 "después del día en que por orden del Superintendente de
 "Bancos se declare terminada la autorización para aceptar
 "comisiones de confianza".

26. El artículo 46 se substituye por el que sigue:

"Si la garantía disminuyere, por depreciación de su valor
 "comercial o por cualquiera otra causa, el Banco depositará
 "una garantía adicional tan pronto como el Superintenden-
 "te lo requiera para ello, de acuerdo con las disposiciones
 "generales y con los reglamentos que dicho funcionario hubie-
 "re dictado al respecto."

27. En los artículos 47, 48 y 49 se suprime la palabra "comer-
 "cial" a continuación "de Banco".

28. Suprímese el inciso final del artículo 50.

29. Intercálase en el artículo 52, a continuación de "Código
 de Comercio", después de una coma, la frase "en el Decreto con
 Fuerza de Ley N° 251, de 20 de mayo de 1931" y suprímense las pa-
 labras "1° del" y "del 22 de Diciembre de 1920".

30. Se substituye el artículo 53 por el que a continuación se
 indica:

"El capital de un Banco comercial no podrá ser menor de
 "\$ 100.000.000, si se instalare en ciudad cuya población sea
 "de 1.000.000 o más de habitantes; ni menor de \$ 50.000.000.,
 "en ciudades cuya población sea superior a 200.000, pero in-
 "ferior a 1.000.000, ni menor de \$ 25.000.000 en ciudades cu-
 "ya población sea superior a 50.000, pero inferior a 200.000;
 "ni menor de \$ 5.000.000 en otras ciudades".

31. Se suprime el artículo 54.

32. En el artículo 55 se reemplaza la cifra "\$ 200.000" por
 "\$ 1.000.000."

33. El texto del artículo 56 será el siguiente:

"Un Banco comercial no podrá mantener depósitos ni obli-
 "gaciones para con terceros que, en conjunto, excedan de

"diez veces el monto de su capital y reservas.

"Si la totalidad de los compromisos de esta

"naturaleza sobrepasare la proporción indica-

"da, deberá depositar una suma igual en el

"Banco Central de Chile o en otra empresa ban-

"caria que acepte el Superintendente.

"Si a pesar de todo el Banco incurriere en el

"desequilibrio señalado, el Superintendente le

"aplicaría una multa equivalente a un dos

"por mil sobre el monto máximo del exceso

"por cada período de diez días o fracción, en

"que los compromisos del Banco se hayan man-

"tenido en una cifra superior al límite per-

"mitido.

"El Superintendente determinará las parti-

"das del pasivo que tendrán el carácter de dé-

"pósitos y obligaciones para con terceros.

"En ningún caso se tomarán en considera-

"ción, para los efectos de este artículo, las bole-

"tas de garantía ni las obligaciones hipotecarias

"a largo plazo, ni las que provengan de descuent-

"os o redescuentos en el Banco Central de Chi-

"le o en otras empresas bancarias."

34. Se agrega al artículo 67, el siguiente inciso:

"Los depósitos que efectúen los Bancos en el

"Banco Central de Chile o en otros Bancos para

"dar cumplimiento a lo que dispone el inciso

"primero del artículo 56, no se considerarán

"en ningún caso como encaje".

En el inciso final del mismo artículo, agré-
gase una coma después de "plata". Suprímese la
letra "y" que sigue y agréganse, después de "niquel",
las palabras "y cobre", seguidas de una coma.

35. Intercálanse, en el artículo 69, entre los
números 2 y 3, las dos disposiciones que siguen:

a) Descontar y redescantar documentos en
el Banco Central de Chile, de acuerdo con las dispo-
siciones de la Ley respectiva, y en otras empresas
bancarias.

b) Celebrar con sus clientes el contrato de
cuenta corriente bancaria.

Se suprime el número 18.

36. En el artículo 70, disposición primera, letra a), 3), se reemplaza la palabra "afianzados" por "caucionados" y se agrega la palabra "reales" después de "garantías".

En la letra c), inciso 2º, de la misma disposición primera, suprimense las palabras "a beneficio fiscal".

El inciso final de la disposición primera ya citada, se reemplaza por el que se expresa:

"Si un Banco otorgare préstamos, directa o indirectamente, en exceso de los límites máximos fijados en la presente disposición, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

En la letra a) de la disposición tercera del mismo artículo 70, se reemplazan las palabras "la cantidad" por "el saldo" y se suprime la frase "o la suma total aún pendientes de todos ellos".

En la disposición quinta se suprimen las palabras "al fisco".

En el inciso sexto de la misma disposición se suprime la frase "a beneficio fiscal".

Se suprime el tercer inciso de la disposición séptima.

37. Agrégase al artículo 71 el siguiente inciso:

"Los Directores no podrán votar en las siguientes operaciones:

"a) En las propias y en las de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

"b) En las de las sociedades de que sean consejeros o tengan más de un diez por ciento del capital, y

"c) En las de personas naturales o jurídicas de quienes reciban remuneración".

38. Substitúyense, en los incisos 2º y 4º del artículo 73, las cifras "\$50.000" por "\$100.000", y "\$100.000" por "\$300.000".

En el inciso 5º se reemplazan las cifras "\$25.000.000" por "\$100.000.000" y "\$100.000" por "\$300.000".

39. Agrégase a continuación del artículo 74, el siguiente:

"El Superintendente tendrá las más amplias facultades para requerir de los Bancos y demás empresas sometidas a su fiscalización, todos los datos e informaciones que estime convenientes. Estará autorizado, además, para proporcionar a dichas instituciones en el carácter de confidenciales, antecedentes numéricos relativos a la responsabilidad comercial de su clientela y al monto refundido de los créditos obtenidos en las empresas fiscalizadas."

40. Agrégase al artículo 75, los siguientes incisos:

"En caso de terminación y liquidación de una empresa

"bancaria, sus archivos pasaran a la Super-
"intendencia de Bancos, que los conservará
"hasta el término de los plazos señalados, de-
"biendo la respectiva empresa aportar la su-
"ma que el Superintendente determine para
"la atención de los gastos que demande la
"conservación de este archivo.

"Este aporte deberá ser enterado dentro del
"plazo que fije el Superintendente y constitui-
"rá un crédito preferente en favor de la Su-
"perintendencia de Bancos.

"Un Reglamento determinará la organiza-
"ción y funcionamiento de este archivo ban-
"cario."

41. Derógase el artículo 76.

42. Insértase a continuación del artículo 76,
el siguiente:

"Los Bancos existentes cuyos capitales no al-
"canzen a los mínimos fijados en el n.º 30
"del artículo 1º de este Decreto con Fuerza de
"Ley, seguirán sometidos, mientras esta situa-
"ción subsista, a lo dispuesto acerca de la
"cantidad de los capitales en el artículo 53 del ac-
"tual Ley general de Bancos."

43. Agrégase al artículo 77 el siguiente inciso:

"Se derogan también la Ley n.º 4847, de 11
"de Febrero de 1930, el inciso final del artículo
"723, del Código de Comercio, agregado por la
"Ley n.º 9686, de 14 de Septiembre de 1950, y el
"artículo 8º de la Ley n.º 10.271 de 29 de Febrero
"de 1952."

44. Suprímese la palabra "bancaria" en el tex-
to de los artículos 2º y 20, del inciso 3º del artículo
31, del artículo 32, de los números 1º a 6º del artícu-
lo 35, del inciso 1º del artículo agregado a continua-
ción del 36, por la Ley n.º 9676, de los incisos 1º y
2º del artículo 38 y de los artículos 39, 41 y 43.

45. Reemplázase la palabra "bancaria" por "fis-
calizada" en los artículos 9º, 19 y 24, en los incisos
1º y 2º del artículo 31, en el primer párrafo y en el
número 2º del artículo 33, en el comienzo del artí-
culo 34, en el encabezamiento del Título II de la

Primera Parte, en el primer acápite del artículo 35 y en los artículos 36, 37 y 40.

Artículo 2º. Se faculta al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley General de Bancos y sus modificaciones.

Desembolsos.. Varios. El Directorio aprueba las siguientes operaciones de desembolsos:

[redacted]	a/c.	[redacted]	1.150.000.-
[redacted]	"	id.	3.000.000.-
[redacted]	"	id.	879.000.-
id.	"	id.	884.000.-
[redacted]	"	id.	800.000.-
id.	"	id.	800.000.-
id.	"	id.	800.000.-
al considerar las operaciones anteriores se abstienen de tomar parte en el acuerdo los señores Adelsdorfer y Beteliev.			
[redacted]	"	[redacted]	800.000.-
[redacted]	bt.	"	350.000.-
id.	"	"	298.720.20
c/a. Banco del Pacífico S.A.	"	"	0.000.000.-

al considerar la operación anterior se abstienen de tomar parte en el acuerdo los señores Izquierdo y Müller.

[redacted]	a/c.	[redacted]	280.000.-
[redacted]	"	[redacted]	636.347.-
id.	"	[redacted]	519.199.-
id.	"	[redacted]	454.276.-
id.	"	[redacted]	700.000.-
id.	"	[redacted]	426.471.-
[redacted]	"	[redacted]	100.000.-
id.	"	id.	150.000.-
[redacted]	"	[redacted]	350.000.-
[redacted]	"	id.	350.000.-
[redacted]	"	[redacted]	403.267.87
id.	"	id.	403.267.87
id.	"	[redacted]	1.000.000.-
[redacted]	"	[redacted]	1.028.676.68
[redacted]	"	[redacted]	633.929.15
id.	"	id.	633.929.15
id.	"	id.	633.929.15
id.	"	id.	633.929.15

[redacted]	a/c.	[redacted]	633.929.15
id.	"	id.	633.929.20

girada por

250.000.-

393.000.-

girada por

500.000.-

Oficina de Valparaíso:

[redacted]	a/c.	[redacted]	4.300.000.-
id.	"	id.	4.400.000.-
id.	"	id.	4.300.000.-

Al considerar las operaciones anteriores se abstiene de tomar parte en el acuerdo el señor Bogarrigue.

[redacted]	"	Cía. de Acero del Pacífico S.A.	6.428.158.45
------------	---	---------------------------------	--------------

Al considerar la operación anterior se abstienen de tomar parte en el acuerdo los señores Izquierdo y Müller.

Oficina de Talca:

[redacted]	a/c.	[redacted]	733.627.-
------------	------	------------	-----------

Oficina de Chillán:

[redacted]	"	[redacted]	200.000.-
------------	---	------------	-----------

para

Oficina de Temuco:

[redacted]	a/c.	[redacted]	112.030.-
[redacted]	"	[redacted]	197.877.-

Oficina de Valdivia:

[redacted]	"	[redacted]	300.000.-
------------	---	------------	-----------

Préstamos con garantía de Vale de Prenda.

Finalmente, se acuerda conceder los siguientes préstamos Warrant, por las cantidades y en las condiciones que se indican:

[redacted] - Se faculta al señor Presidente y al gerente para que den curso al préstamo Warrant

